

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/54-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 22 de Septiembre de 2006.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D^a [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [REDACTED] y como demandada, [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, notificada al árbitro en fecha 19 de Diciembre de dos mil cinco, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que con independencia sobre el acuerdo sobre la prórroga del plazo de seis meses, que dispone el árbitro para dictar



laudo, al que luego se referirá, se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados anteriores a su puesta a disposición del árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por, DON [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la citada demanda, el actor solicitó la condena de la cooperativa demandada en el sentido de que se abonase el lucro cesante derivado de la paralización del camión marca Volvo modelo F-12 y matrícula [REDACTED] desde la fecha de su depósito en el Puerto de Melilla hasta la fecha del laudo arbitral y todo ello conforme a las bases que se detallan en la demanda.

TERCERO.- La cooperativa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime la demanda interpuesta de contrario por el actor.

La cooperativa demandada, designa a efectos de requerimientos y notificaciones al Letrado DOÑA [REDACTED] letrada del Ilustre Colegio de Abogados con número de colegiación [REDACTED].

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Ante la demora en la práctica de la prueba, por lo dilatada de la misma, así como estimando su importancia el árbitro para emitir debidamente el laudo, se procedió a la prórroga del plazo de seis meses que se dispone para dictar laudo. Dictando con fecha 26 de junio de 2006 diligencia de ordenación en la que se prorroga el plazo para decidir la controversia por un periodo de 2 meses de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley de Arbitraje 60-2003 de 23 de diciembre.



SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 33. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La principal pretensión formulada por los demandantes consiste en reclamar el lucro cesante derivado de la paralización del camión modelo F-12 marca Volvo. Si bien deberemos analizar en primer lugar, la responsabilidad de la entidad demandada en la paralización del camión, con el fin de poder determinar la existencia de culpa que determine el nacimiento del lucro cesante.

Para que exista responsabilidad atribuible a culpa o negligencia se precisa que el suceso originador del daño sea previsible, que la consecuencia sea debida a la voluntad de la persona a quien la culpa o negligencia se atribuya, y que medie una necesaria relación de causa a efecto entre aquel suceso y la producción del daño.

La paralización de dicho camión es ordenada por el juzgado de instrucción de Melilla por un presunto delito de tráfico de estupefacientes, ordenando el decomiso del citado camión. Si bien con fecha 24 de Febrero de 1997 se dicta por dicho órgano judicial, oficio



ordenando la entrega del vehículo al Sr. [REDACTED] documento numero 3 de la actora, tras haber realizado la cooperativa poderes expresos a favor de dicho señor con fecha 18 de noviembre de 1996 (documento numero 2 de la demanda).Estamos por tanto ante un hecho totalmente ajeno a la esfera de actuación de la cooperativa. El actor al parecer, según el admite, alquilo el camión que luego fue incautado por el juzgado. Por tanto en nada parecer ser responsable la cooperativa de los hechos citados que son ajenos a cualquier actuación de la cooperativa.

Por parte del actor, se mantiene que el vehículo se encuentra paralizado a fecha de la interposición de la demanda, tras nueve años desde la orden judicial de deposito del camión, con la consiguiente agravación de los daños y desperfectos existentes en el mismo, y con tremenda y negativa repercusión económica sobre mi representado, dada la imposibilidad de explotación del camión. Pero lo cierto es que desde el oficio judicial ordenando la entrega del vehículo el Sr. [REDACTED] pudo retirar el vehículo, si bien al parecer debido a su estado esto no era posible, si bien no se ha aportado prueba alguna al expediente arbitral en lo referente a dicho extremo , no consta el valor de los daños del vehículo, el concepto de los mismos, y si impedían o no mover el vehículo etc...

No obstante la responsabilidad de la cooperativa es nula, en cuanto al estado del Vehículo, el Sr. [REDACTED] tuvo autorización expresa de la cooperativa y del juzgado para retirar el vehículo. Por tanto, no existe responsabilidad de la cooperativa en cuanto a la paralización del mismo, que no es achacable a su actuar.

TERCERO.- En relación con el lucro cesante debemos de indicar los requisitos exigidos para que pueda prosperar la acción interpuesta por la actora , frente a la cooperativa demanda y como expresa la doctrina, frente a la tangibilidad y fácil prueba del daño emergente, el lucro cesante presenta un alto grado de indeterminación, con lo cual se plantea la búsqueda de un criterio válido para dilucidar cuándo nos encontramos ante una hipótesis de lucro cesante, de ganancia verdaderamente frustrada, y cuándo estaremos ante una mera esperanza imaginaria, dudosa y contingente. La ganancia frustrada debe determinarse mediante un juicio de probabilidad, teniendo en cuenta lo que lógicamente fuera de esperar según el curso normal de las cosas y las circunstancias del caso concreto (Sentencia de 21 de noviembre de 1977).

En el presente supuesto no consta prueba alguna del valor del daño emergente, no consta peritación alguna de los daños del vehículo, no consta si quiera factura, o cuanto menos presupuesto de reparación que cuantifique los daños del vehículo. Por tanto sobre el estado del vehículo solo contamos con la declaración del Sr. [REDACTED] parte en el



presente procedimiento. Por lo que la actora no ha probado la existencia de los daños en el vehículo, ni el estado del mismo, debiendo recaer la carga de la prueba en quien pretende la condena.

Lo cierto es que los daños y perjuicios han de ser objeto de prueba y acreditados, y que el lucro cesante, en cuanto integrante de los perjuicios, no puede fundamentarse en meras expectativas de obtención de beneficios. No se aporta tampoco prueba alguna referente a los ingresos o rendimientos obtenidos por el actor en periodos anteriores a los hechos sucedidos, tampoco se aportan las certificaciones expedidas por asociaciones de los distintos sectores económicos, que pudieran servir cuando menos a título indicativo y como un principio de prueba para cuantificar ese indudable perjuicio derivado de la paralización, de ahí que se estime que aunque partan de una generalidad, sirven en principio de guía o modulo para fijar la indemnización, salvo que se demuestre, en carga que corresponde al causante del daño que impugna su concreta cuantía, en el presente caso no se cuantifica, no se indica cual es cuantía que se reclama.

En este sentido se ha mostrado de forma reiterada la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales "En cuanto a los aspectos centrales que plantea el régimen de indemnizaciones, es de remarcar que mientras el concepto de "daño emergente", cuenta con el firme soporte de circunscribirse siempre a hechos inscritos en el pretérito y exonerados de duda, el del "lucro cesante" entra en la zona compleja de la fantasía y de la incertidumbre, que acrece la dificultad de la prueba sobre la realidad y cuantía, integrada en todas las hipótesis de resarcimiento patrimonial, en general, y para el éxito de la reclamación si no se exige una prueba absoluta, no es tampoco suficiente la mera posibilidad de obtenerlos, sino que requiere una cierta probabilidad efectiva, nacida del curso normal de las cosas, y más todavía cuando depende del concurso de terceros, de ahí que la S 13-2-84 manifiesta que el lucro cesante ha de guardar relación de causa a efecto con el acto ilícito civilmente, origen del mismo y para determinarlo puede acudir a cálculos teóricos, pero cuidando de que las ganancias que se dejaron de obtener no sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas" EL DERECHO EDJ 2006/35292 AP Madrid, sec. 20ª, S 6-2-2006, nº 89/2006, rec. 472/2004. Pte: Zarzuelo Descalzo, José

En idéntico sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue un criterio restrictivo, declarando con reiteración que no pueden incluirse en tal concepto mas que los beneficios ciertos, concretos y acreditados, que el perjudicado debía haber percibido y no fue así (Cf. en tal sentido las sentencias del TS de 5 de noviembre de 1998 EDJ 1998/24829 ; 24 de abril de 1997 EDJ 1997/1750 y 8 de junio de 1996 EDJ 1996/4171).

El art. 1106 del Código Civil EDL contempla expresamente que la indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la



pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. Dicho lo anterior, si bien es cierto que la paralización de un vehículo de un socio de la empresa de transportes ocasiona a ésta un quebranto en el giro de su negocio, y constituye un estado de razonable probabilidad de que se produzca un perjuicio patrimonial (S. 21 octubre 1997 EDJ 1997/8782), o del que puede presumirse su existencia (S. 24 junio 1992, antes citada), también lo es que para la cuantificación y, aún antes, para la propia existencia del daño, es necesario acreditar cumplidamente que la paralización del vehículo supuso una pérdida de ganancia al no poder rentabilizar el mismo realizando transporte, habida cuenta de que la justificación de la existencia e importe del lucro cesante depende de un criterio casuístico ligado a la actividad que efectivamente hubiera desplegado el perjudicado durante las fechas en que su vehículo estuvo paralizado, es precisa la aportación de otros elementos probatorios encaminados a determinar las ganancias probables del perjudicado en ese período.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO

Que, atendidos las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por DON [REDACTED] contra la Cooperativa [REDACTED] SOCIEDAD LIMITADA, COOPERATIVA VALENCIANA y en consecuencia, se declara;

- 1.- Se desestima íntegramente la petición de abono del lucro cesante por la paralización del vehículo modelo F-12 marca Volvo.
- 2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41



de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste , y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintidós de septiembre de dos mil seis.

EL ARBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD LABORAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

